



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Johnny
Jesús Marzano Mejía, Gerente
General de la Escuela Nacional de
Asesoría y Capacitación
Empresarial S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 862 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 AGO 2018

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201800301767 de fecha 23 de agosto de 2018, presentada por el señor Johnny Jesús Marzano Mejía, Gerente General de la Escuela Nacional de Asesoría y Capacitación Empresarial S.A.C., el Informe Legal N° 51-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de agosto de 2018, el Informe Legal N° 00535-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800301767 de fecha 23 de agosto de 2018, el señor Johnny Jesús Marzano Mejía, Gerente General de la Escuela Nacional de Asesoría y Capacitación Empresarial S.A.C. (en adelante, la administrada) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), alegando lo siguiente: "...con fecha 05 de junio del presente año ingresó a su Despacho mi consulta sobre un producto controlado por la SUCAMEC a fin de que precise la clasificación del mismo como producto explosivo o pirotécnico; sin embargo, hasta la fecha no obtengo respuesta formal [En referencia al Expediente N° 201800200550]." [sic];

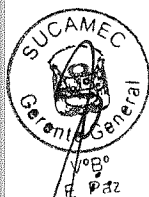
Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GEPP han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por la administrada, la GEPP, con Informe Legal N° 51-2018-SUCAMEC-GEPP, señaló que el expediente quejado (Registro N° 201800200550) fue atendido, mediante el Oficio N° 4053-2018-SUCAMEC-GEPP, el mismo que fue derivado por mensajería de la entidad a la administrada; asimismo, se remitió dicho oficio al correo electrónico proporcionado por el Gerente General de la Escuela Nacional de Asesoría y Capacitación Empresarial S.A.C.;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que "...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GEPP tiene como pretensión que se emita respuesta a su expediente quejado; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00535-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación;



asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Johnny Jesús Marzano Mejía, Gerente General de la Escuela Nacional de Asesoría y Capacitación Empresarial S.A.C., contra la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,

Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

